

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **1997-23909**

En atención a la petición que el 20 de mayo de 2022 promovió la señora ANA MILENA PRADA SÁNCHEZ, con la que procura el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SBJ-267, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, mas no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio.

Es así como la jurisprudencia tiene sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se hace saber a la peticionaria que, por proveído de la misma fecha, se resolvió en los siguientes términos:

“Deniéguese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SBJ-267, formulada por la señora ANA MILENA PRADA SÁNCHEZ - quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, por cuanto el alimentario CAMILO ENRIQUE CAMACHO PARADA, ya cumplió mayoría de edad [28 años], y por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses, no ejerciendo la peticionaria la representación legal sobre su hijo mayor.”

De acuerdo a lo anterior, de persistir en el levantamiento deberá presentar la solicitud el alimentario.”

Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', enclosed within a faint rectangular border.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos. **1997-23909**

Deniéguese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SBJ-267, formulada por la señora ANA MILENA PRADA SÁNCHEZ - quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, por cuanto el alimentario CAMILO ENRIQUE CAMACHO PARADA, ya cumplió mayoría de edad [28 años], y por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses, no ejerciendo la peticionaria la representación legal sobre su hijo mayor.

De acuerdo a lo anterior, de persistir en el levantamiento deberá presentar la solicitud el alimentario.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ